SVMARIO DE TODO EL PROCESSO DE LA DENVNCIACION DEL CLERO DE LAS Iglesias de Zaragoça: y los Licenciados Martin de Luca y Nicolas Lop,

CONTRA

LOS SEÑORES DOTORES DIEGO CANALES, y Iuan Chrisostomo de Exea, Lugartenientes de la Corte del señor Iusticia de Aragon.

Cedula de Denunciacion.

Artic. 1. QVE los Clerigos de Çaragoça, y los Licenciados Luca y Lop. son Regnicolas, y dichos capitulos compuestos de tales.

Prueuase con los testigos 1.2.3.4. y 5. concluyentemente.

Artic. 2. Que los Señores Canales y Exea son Lugartenientes, y juraron al principio de sus oficios, y recibieron escomunion de guardar los fueros, y han reyterado dicho juramento cada mes.

Prueuase con los test. 1.2.3. y con los instrumentos de juramentos, y excomuniones, continuados en los registros exhibidos.

Artic. 3. Que los dichos señores Canales y Exea son personas de buena naturaleza, y letras. Y esta parte los tiene por tales a efecto, que por ello no hagan probança.

Artic. 4. Es el fuero de Subsidijs, que es el siguiente.

FVERO DE SVBSIDIIS.

QVE el Serenissimo Rey Don Iuan en las Cortes de Calatayud, del año 1461. como muy deuoto de la santa Sede Apostolica: desseando que las concesiones, è indultos, por aquella concedidos a los Aragoneses, fuessen, y quedassen perpetuamente obseruados, y lo dispuesto en ellos por particular ley y fuero de este Reyno, y por obuiar las calamidades y jacturas que el dicho y presente Reyno auia padecido, y padecia por los Subsidios, que se imponian por la dicha Sede Apostolica. Y assi mesmo, que por la dicha razon se auia depauperado de toda materia de dinero el dicho Reyno, y damnificados grauemente los Aragoneses, y las negociaciones y tratos perdidos, auiendose hecho vn decreto: presidiendo en la vniuersal Iglesia el Papa

Martino en el Concilio de Constança, que los drechos y sacros Canones hasta entonces hechos, por los quales se prohibia, que los inferiores del Pontifice no pudiessen imponer Dezima, ni otras cargas, ni imposiciones a las personas Eclesiasticas: se guardassen, y obseruassen estrechamente, ofreciendo, que por el no se impondrian generalmente sobre todo el Clero, sino fuesse por grande y ardua causa, y por vtilidad que conuiniesse vniuersalmente a toda la Iglesia; y esso de, y cõ cõsejo, parecer y subscripcion de los Cardenales y Perlados, de quiẽ comodamente se pudiesse auer el tal consentimiento y subscripcion; como tambien, que no impõdria la tal Dezima, ni carga, especialmẽte en Reyno, ni prouincia alguna, sin cõsejo de los Prelados de aquel Reyno y prouincia, y no consintiendo aquellos, o la mayor parte en aquel caso por las dichas personas Eclesiasticas, y con la autoridad Apostolica tan solamente quedassen obligados. Y que despues el Papa Calixto, a suplicacion de los Prelados y Clero, y personas Eclesiasticas, seculares, y reglares, y de las Ordenes de Cauallerias, assi de hombres, como de mugeres, de Zaragoça, y Tarragona, de donde el fue natural, y de las Ciudades y Diocesis de Ybiza, y Mallorca, las quales por causa de los dichos Subsidios auian padecido y sustenido no menos intolerables daños y jacturas, de que el dicho Santo Padre estaua bien informado, otorgò, y concediò gracia y priuilegio, q̃ vltra la Dezima y Subsidiosque entonces estauan impuestos; no entendia, ni queria agrauar al Clero de las dichas Prouincias y Diocesis, sino es que los dichos Subsidios, o Dezimas que se impusiessen fuessen vniuersales por toda la Christiandad, y en aquellos contribuyessen todos los del vniuerso pueblo Christiano, segun que por las letras, Bulas y priuilegios en dicho fuero mencionados y calendados largamente se contiene. ET AVN siguiendo los vestigios de su predecessor, el dicho Papa Martino, que auia dado cierta forma de retajar los Beneficios de la prouincia de Tarragona al Arçobispo Don Dalmau, de aquella, para que los Capitulos, y cada vn Diocesano de aquella, y de sus Iglesias Catedrales, o Metropolitanas escogiessen, o diputassen personas expertas y graues y temerosas de Dios, las quales vista la retaxacion del dicho Don Dalmau, hecha por autoridad Apostolica, si les constasse, que alguno de los Beneficios por el reduzidos fuessen despues diminuydos en su valor, segun la comun estimacion de aquellos, los reduxessen otra vez, y retaxassen, como el dicho Arçobispo lo auia hecho, y que en los demas Beneficios que su valor no se auia disminuydo, se confirmasse la dicha retaxacion, y reducion, hecha por el dicho Don Dalmau, y los otros, que no auian sido ya retaxados, segun la dicha firma se reduxessen, y retaxassen por ella, y se escriuiessen en ciertos libros por mano de Notario publico. Y que qualquiere Subsidio, que de alli adelante se huuiere de imponer, se pagasse tan solamente, segun la forma de la dicha reduccion assi hecha, y no de otra manera, y que sola aquella fuesse reputada por verdadera y entera taxa, assi quanto a la Camara Apostolica, como en otra qualquie

re

re manera reprouando , como reprouô el dicho ſanto Padre qualeſquiere taxaciones de valores de los frutos de las Igleſias, monaſterios,y qualeſquiere otros Beneficios de las dichas prouincias,hechas por qualquiere autoridad,fueſſen por los Abades de Sanctas Creus,y de Valdigna,del orden de Ciſtells, Dioceſis de Tarragona, y Valencia,quando el dicho Santo Padre dio poder a ciertas perſonas,que la ſobredicha retaxa, pues aſsi fueſſe hecha por autoridad Apoſtolica la confirmaſſen. Y aſsi meſmo concedio, que de aqui adelante, que de Aniuerſarios, diſtribuciones, ofertorios, oblaciones, fabriças, Miſſas cotidianas, Oraciones por los difuntos,y otras ſemejantes obras pias, Dezima,o Subſidio no ſe pudieſſe imponer , como ateſta el dicho Sereniſsimo Rey, le conſtò de todas las ſobredichas coſas , y que aquellas las vio, leyô , y entendio por el dicho priuilegio y letras. Como tambien,que conformandoſe el Santo Padre Pio II.que entonces preſidia en la Igleſia de Dios,en el primero año de ſu Pontificado auia confirmado de ſu cierta ſciencia al Clero y prouincia de Zaragoça, particularmente el dicho priuilegio de Calixto, y juntamente otorgò , que a la ſobredicha reduccion , y taxa de Beneficio ſe pudieſſe proceder,y procedieſſe,ſegun las letras de Calixto,ſegun la forma de cierta facultad y poder,dado en tiempo paſſado por el Papa Benedicto XIII. como en ſus letras del dicho Papa Pio en dicho fuero mēcionadas,ya que aquel ſe refiere,ſe contiene. Y con atendencia, que la dicha reduccion y retaxacion de Beneficios del dicho Reyno de Aragon,ſegun las dichas letras Apoſtolicas,eſtaua ya hecha, y los dichos Beneficios reduzidos,y retaxados,y que todo ello redundaua en grande vtilidad y prouecho,como eſtà dicho, no ſolo del Clero, mas de todo el Reyno de Aragon. Y que todo ello ſe eſtaua otorgado al dicho Clero,y a fauor de la coſa publica del dicho Reyno, que deſſeādo, que los dichos priuilegios , è indultos , aſsi como los fueros del Reyno ſe huuieren de obſeruar,y guardar perpetuamente , y que no fueſſen por perſona alguna deshechos,ni quebrantados. QVE por tāto,de voluntad, è conſentimiento de la Corte prometia , y prometio en ſu buena fe, real : y aun dixo que juraua, y juró ſobre la Cruz de nueſtro Señor , y ſantos quatro Euangelios manualmente tocados, y adorados, que todo frau y engaño a part poſados guardaria, y obſeruaria por ſi,ſus oficiales,y otros qualeſquiere, y obſeruar haria el dicho decreto de Conſtança;y las ſobredichas gracias, priuilegios y letras Apoſtolicas por los dichos ſantos Padres Calixto,è Pio al dicho Clero otorgadas. Y todas y cada vnas coſas en aquella contenidas. Y las coſas en virtud de aquellas(que eran las dichas taxaciones y retaxaciones)executadas y ſeguidas,y las que ſe ſiguirian, y executarian en adelante , no ſolo quanto a las reduciones y retaxas hechas de los Beneficios,en virtud y fuerça de las dichas gracias y priuilegios: mas aun quanto a todas las otras coſas en aquellos contenidas , que contienen la vtilidad y prouecho del dicho Clero , y del Reyno, ſegun q̄ en las dichas Bulas y decreto ſe contiene. Y ſeñaladamente las que de

par-

parte de arriba han ſido eſpecificadas y eſtatuydas en fauor de los dichos priuilegios. Y que contra las ſobredichas, è infraſcritas coſas, ni alguna, o parte de aquellas directament, o indirecta, no vendria, ni conſentiria, ni procuraria, ni permitiria que por perſona alguna, publica, ni ocultamente fueſſe contrauenido. Y aſsi meſmo quiſo y ordenò, que todos ſus ſucceſſores en el dicho Reyno ſu Primogenito y qualquiere dellos, los Lugartenientes Generales, Gouernadores, è Regentes el oficio de la gouernacion: el Iuſticia de Aragon, è ſus Lugartenientes, que por tiempo ſerian, fueſſen tenidos hazer preſtar ſemejante juramento, antes q̃ pudieſſe vſar, y vſaſſen en el dicho Reyno de ſus oficios, ni de alguna juriſdicion ciuil, o criminal, y que del juramento huuieſſe de conſtar por inſtrumento publico, que huuieſſe de teſtificar el Notario del Reyno. Y que por quanto los dichos decretos de Conſtança, priuilegios y gracias, y todas y cada vnas coſas de alli ſubſeguidas, y que ſe ſeguirian, fueſſen bien obſeruadas, redunde eſſo (como dize) en grande interes nueſtro, y del dicho Reyno, y por via alguna no ſe deue permitir, que en coſa alguna ſean violadas y quebrantadas, y ſea ſiempre mas tenido, y guardado lo que eſpecialmente ſe prohibe vieda, que lo que generalmente ſe eſtatuye y proceda de la intencion y mente de dichos decreto y priuilegios lo infraſcrito. QVE por tanto de voluntad de la dita Cort eſtatuye, y perpetuamente obſeruar, manda que en el dicho Reyno Dezima, o Subſidio alguno de qualquiere natura, ſia no ſe pueda publicar, ni del Clero de aquel exhigir, ſino en caſo que aquel tal Subſidio ſea general por todo el vniuerſal mundo, y contribuya en aquel, y ſe cobre realmente, y de fecho del Clero vniuerſal de la Chriſtiandad, y que aun en eſſe caſo no ſe pueda publicar, ni exhigir, ſino ſegun las dichas reducciones y retajas hechas en el dicho Reyno, ſegun los dichos decretos, priuilegios, y gracias, y no en otra manera, ni ſegun otras tajas, o adueraciones de Beneficios, hechas, ò que ſe haran, ſegun que en los dichos priuilegios y decretos ſe contiene, y que por vn año no ſe pueda exhigir ſino vna Dezima: es a ſaber, dos ſueldos por libra, o ſegun ſerà impueſto, ſegun las dichas libras de la dicha retaxa, y no mas, como aquella ſea la intencion delos dichos indultos, è priuilegios Apoſtolicos. Y aſsi meſmo, que la dicha publicacion, ni exaccion, no ſe pudieſſe hazer de Subſidio, o Dezima, ſobre Miſſas, Aniuerſarios, ni otras coſas en los dichos priuilegios mencionadas. Y para que las dichas coſas fueſſen mejor obſeruadas, y el efecto de ellas ſe conſiguieſſe mas fructuoſamente en corroboracion y adjutorio delos dichos decretos y priuilegios, requiere, amoneſta: dize y manda a todas, y cada vnas perſonas, aſsi Ecleſiaſticas, como ſeglares de qualquiere dignidad, ley, orden, grado, eſtamento, o condicion ſean, que no oſen, ni preſuman en derogacion del preſente fuero, y de los dichos decreto y priuilegios, ni de las coſas en aquellos contenidas, ni parte de aquellos preſentar, ni executar, aduogar, prouar, ayudar, o patrocinar, o aconſejar, fauor, conſejo, o ayuda dar, directamẽ-

te

te,ni indirecta en manera alguna. Ni Escriuano,ni Notario alguno,o executor,o subexecutor,o ministro,o persona alguna qualquiere Eclesiastica,o seglar,no ose,ni presuma hazer presentaciones de Bullas,letras, cartas,o prouisiones, requestas,protestaciones, monestaciones, processos,è otros qualesquiere actos contra el presente Fuero,y cosas en aquel contenidas, decreto, o priuilegios sobredichos, ni pidira fazer,recebir,ni testificar enantamientos,letras,relaciones,ni otros qualesquiere actos publicos,o priuados en alguna manera. Y que si a caso por alguno , o algunos fuesse hecho,o atentado en contrario de las sobredichas cosas,o alguna dellas, fuesse preso qualesquiere de aquellos que contrauinieren por los dichos sus oficiales , y qualquiere de ellos , y por qualquiere Ordinario de qualquiere Ciudad, Villa,o lugar del dicho Reyno. Y si los contrauinientes fueren legos , fuessen puestos en prision. Y si Clerigos , remitidos al Ordinario del lugar y parte donde los dichos actos,o la capcion seran hechos , y ayan de ser detenidos en prision por aquel. Y los Notarios y Escriuanos, q̃ quedassen priuados de sus oficios de Notaria para todo tiẽpo, como desde entonces,para quando sucediesse,los priuaua y condenaua,y juntamente,que incurriessen en pena de mil florines de Aragon , aplicaderos al comun del Reyno irremissiblemẽte, y que alguno no los presuma dar,soltar,ni dar a caulera,ni a otra seguridad alguna. Y quanto a los Perlados,a quien por razon de su Pontifical, Dignidad,queria diferir, ordenò, y mandò que se guardasse tal practica;a saber es, que si contra el presente Fuero, decreto y priuilegios sobredichos, o qualquiere cosa en aquel contenida,vendran, consentiran, haran venir,o consentir permitirã en alguna manera, si monestados,o requeridos por qualquiere Oficial Real no desistiran incontinenti de las cosas contra el presente fuero,è otras de susodichas,fechas,o atentadas en perjuyzio, o derogacion de los dichos decreto y priuilegios Apostolicos,y aquellas no reuocaran,les sean ocupadas y tomadas las jurisdiciones de las temporalidades, y aquellas sean tanto, y tan largamente detenidas y regidas,hasta en tanto,y por tanto tiempo,que los actos hechos contra las cosas sobredichas, sean por ellos reuocadas;y a las partes de quien fuere interes , sea deuidamente satishecho de qualquiere interesses, misiones y daños. Y para que las sobredichas cosas en el dicho Fuero contenidas tuuiessen mas deuida execucion; estatuye y ordena de voluntad de la Corte , que los procuradores de los quatro Braços del Reyno,y qualquiere dellos,y qualesquier otros Procuradores de qualesquiere Iglesias, Ciudades, villas, o lugares,y qualesquiere singulares puedan hazer parte contra los que hazen , o vienen en alguna cosa contra tenor del presente Fuero. Y que los Oficiales,y qualesquiere otros, que requeridos no haran, o con diligencia cumpliran todo lo que a sus oficios pertenece,segun lo que es contenido en el presente Fuero , que puedan por los sobredichos,y qualquiere dellos ser acusados , y sean punidos como oficiales delinquentes en sus oficios contrafuero. Y finalmente concluye,que por

proueer a la indemnidad del dicho Reyno,la qual en las ſobredichas coſas entre las otras deue mucho mas ſer guardada , por el grandiſſimo,è irreparable daño,que de lo contrario de aquello ſe puede ſeguir. Eſtatuyó,y ordenò, que el preſente Fuero , y todas y cada vnas coſas en aquel contenidas,para corroboracion y adjutorio del dicho decreto y priuilegios Apoſtolicos ſobredichos dure, y ſea obſeruado perpetuamente, ſegun que de todo lo dicho mas largamente conſta, por tenor del dicho Fuero,al qual, y a lo en el contenido , los dichos procuradores y exponientes ſe refieren , y quieren aqui auer por inſerto y repetido,como ſi de palabra a palabra lo fuere,&c.

Art.5. Que el dicho fuero de Subſidijs està en obſeruancia , y ſu Mageſtad,y ſus predeceſſores,deſde ſu conceſion,y los Señores Lugartenientes,que han ſido y ſon, lo han jurado particularmente.

Prueuaſe con los Regiſtros.

Art.6. Que de lo dicho en el dicho Fuero ſe mueſtra el afecto que el Rey Don Iuan tuuo,de que ſe guardaſſe, y no ſe quebrantaſſe lo contenido,ni lo concedido por el decreto de Conſtança , y conceſſiones de Calixto,Benedicto,y Pio.

Art.7. Que del dicho Fuero reſulta el decreto de Conſtança,y conſtitucion de Martino fue lohada por los Pontifices en el Fuero nombrados,y la taxacion que en fuerça dello ſe deuia hazer ſe executò y ſurtio ſu valor. Por lo qual las conceſſiones lo tuuieron ſegun drecho, como conſta por el fuero.

Art.8. Que el dicho ſeñor Rey no dandoſe por ſatiſhecho de los Decreto y priuilegios, quiſo que lo contenido en ellos ſe obſeruaſſe como ley particular del Reino , y que amas del juramento general ſe firmaſſe con el particular.

Art.9. Que quando los decreto de Conſtança y priuilegios pudieran reuocarſe,quedò el Fuero en ſu diſpoſicion con palabras generales cóprehenſiuas todo ſubſidio.

Art.10. Que el Fuero no ſolo diſpuſo y proueyò de por ſi , que las coſas contenidas en los dichos decreto,y priuilegios ſe obſeruaſſen; y que no ſe pudieſſe contrauenir a aquel en todo, ni en parte; pero diſpuſo que el tal Subſidio no ſe pudieſſe publicar , ſino en la forma que el Fuero dize: y ſegun las reducciones,ni ſe pudieſſe executar por perſona alguna contra tenor del, ni hazer otras diligencias,&c.

Art.11. Que conforme a los Fueros y obſeruancias del Reino ſe ha de eſtar a la letra, y las palabras generales,ſe han de entender como tales ſin interpretacion alguna.

Art.12. Que conforme a los Fueros,ſu Mageſtad no ha podido , ni puede imponer,ni conſentir ſe imponga impoſicion con qualquiere nombre que ſea,como conſta por el Fuero ſo la Rubrica , quod ſiſſæ,&c. y el Fuero titulo de prohibitione ſiſſarum, y para imponerſe conforme el Fuero de Tarazona del año 1592.es neceſſario concurran todos los quatro Braços. Y aſſi meſmo por el Acto de Corte de las de Barbaſtro y Calatayud, titulo Oferta del ſeruicio voluntario , ſe diſ-

puſo

puso que en dicho seruicio huuiessen de concurrir los Eclesiasticos, y que durante los quinze años no tengan obligacion de dar a su Magestad otro seruicio de gente, ni de dinero.

Prueuase con los Fueros en el articulo recitados.

Art. 13. Que el Clero del Reino en diuersos Quinquenios passados ha seruido a su Magestad con su patrimonio para las necessidades que se han significado, si bien muchos con protestos; pero los mas voluntariamente, de lo qual no ha podido nacer obligacion precissa en lo venidero.

Art 14. Que desde el año 1610. con la espulsion de los Moriscos, y con el seruicio voluntario, en que concurren los Eclesiasticos, aquellos se han empobrecido mucho, y por la comun no han tenido con las rentas de sus prebendas para sustentarse, como antes lo hazian.

Prueuase con los testigos 1. 2. 3. 4. y 5. bastantemente.

Art. 15. Que con la espulsion de los Moriscos, las mas rentas de los beneficios de los Eclesiasticos, y Denunciantes han entrado en concordia, y si otro Subsidio, y menos el q̃ se pretende cobrar por su Magestad, lo pagassen, serian los Eclesiasticos de peor condicion que los seglares.

Prueuase este art. con los test. 1. 2. 3. 4. y 5. bastantemente.

Art. 16. Que en fomento del dicho fuero de Subsidijs, y para que no se exigiesse Subsidio por su Santidad, del Clero deste Reyno, se han obtenido firmas a instancia del Reyno, y otras concedidas por los Señores Denunciados y otros.

Prueuase con los processos de firmas, exhibidas en este processo.

Art. 17. Que sin embargo de las dichas Firmas se dio vna por el Fiscal en el año 1634. y su inhibicion contiene en sustancia lo siguiente. Inhiberi, &c. Que pretextu del Fuero de Subsidijs, y por poner en execucion los Breues Apostolicos, concedidos por Paulo V. y Vrbano VIII. en los años de 1614. y 1624. Y por cobrar los Dezimos en los casos, en los Breues contenidos no les ocupen las temporalidades, ni los prendan, ni procedan a capcion de los Aduogados, ni Procuradores, ni los que patrocinen, &c. Y assi mesmo inhiba a los Diputados y Procuradores del Reyno, y a otras personas, &c. Que en fuerça de dicho Fuero, y por cobrar el Subsidio en los casos dichos, no hagan parte a los Iuezes, y meros executores, &c. Y que no procedan a hazer execuciones en perjuyzio de su Magestad, &c.

Aduiertese, que para la prouision de esta Firma, los testigos que se produxeron, no concluyeron, ni algunos de los instrumentos que se exhibieron, eran originales, sino sumptos y copias.

Art. 18. Que resulta, que la Firma es contra fuero, y contra la del Reyno, y otras prouevdas, y general para euacuar las otras, y contrafuero sin auer procedido por declaracion, reuocacion, repulsion, o firma enclauatoria, sino por modo extraordinario, y no conocido en el Reyno, con la qual agrauiaron, &c.

Art. 19. Que no les constô para la prouision de la firma del Fisco, lo que constar les deuia a los Señores Denunciados para mandar cobrar los

Dezi-

Dezimos, y mucho menos estar reuocados los decretos, è indultos del fuero.

Art.20. Que el Señor Obispo de Iaca, fauorecido con la dicha firma del Fisco, ha hecho mandamiento al Clero, y publicado censuras, y capcionado a algunos Eclesiasticos, por no pagar el Subsidio, de lo qual los Denunciantes, y otros han apelado, &c.

Prueuase con los testigos 3.4.5.6. y 7. bastantemente, y con el processo de las censuras, y actos de apelation, exhibidos en este.

Art.21. Que se niega el dicho Señor Obispo, para hazer las dichas declaraciones en el precedente art. recitados, auer especificado las cantidades que deuian pagar, segun las taxas del fuero, antes bien mandando pagar de lo que cobrauan por Aniuersarios, y Distribuciones, &c. Y mucho menos auerse cohartado la inhibicion de la firma del Fisco a las taxaciones del fuero, &c.

Art.22. Que auiendose pidido reuocar la dicha firma del Fisco por el Clero de Çaragoça, aquella se confirmò contra fuero dos vezes, por los señores denunciados, de lo qual esta parte se querella.

Prueuase con el processo de la firma exhibido en este.

Aduiertese, que este es vno de los cargos principales.

Art. 23. Que viendose vexado el Clero con la firma del Fisco, se dio vna firma por la Corte por el Clero de Çaragoça, la qual sumariamente contiene. Que sus principales son Regnicolas. Que en las Cortes celebradas por el Rey Don Iuan el año 1461. se hizo vn Fuero debaxo el titulo de Subsidio, narrandose la sustancia de aquel. Que por el dicho Fuero està comprehendido todo subsidio, aunque se aplique a su Magestad. Que la aplicaciõ no muda de naturaleza. Que por el Fuero, de prohibitione sisarum està prohibido, que no se pueda imponer sisa de qualquiere especie sea, y se califica con el del año 1592. Que por el acto de Corte, hecho en Barbastro debaxo el titulo, aplicacion de arbitrios està dispuesto. Que aunque su Magestad celebre Cortes en el Reyno dentro de quinze años, no pueda pidir otro seruicio alguno. Que a noticia de sus principales ha llegado, que los Iuezes, y Colectores del subsidio les quieren compelir a pagar aquel fuera de los casos, en el fuero contenidos. Por tanto los dichos Procuradores, firman de drecho por sus principales de hazer cumplimiento de justicia, a los que de aquellos se querellaren y suplican se admita dicha firma, y en virtud della de consejo de los Señores Lugarteniente se inhiba a los arriba nombrados, que de sus meros oficios, ni a instancia de los Tesoreros, y Procurador de la quarta decima, y otras personas no publiquen, ni publicar hagan, ni manden en el presente Reyno, y si las huuieren publicado, no las pongan en execuciõ, decima, o Subsidio alguno, impuesto, e o, que se impusiere despues de la ediccion del dicho Fuero, ni exhigan, y cobren la tal decima, o Subsidio en el presente Reyno de los Clerigos: ni otras personas del, sino constando que el tal Subsidio sea General por todo el Vniuersal mundo, y que en aquel contribuya, y se exhiga del Clero vniuersal de la Christiandad vniuersalmente,

falmente,y de hecho,y aun en dicho caſo no compelan, ni mandẽ a los Clerigos, y perſonas, ni al otro dellos a que paguen aquel ſino ſegun la diſpoſicion del Fuero,y no de otra manera, ni ſegun otras taxas, ni reducciones deBeneficios hechas y hazederas,ni en los tales caſos los compelan,ni apremien,ni manden pagar ſino vna decima en cada vn año, a ſaber es dos ſueldos por libra,o ſegun Fuero,y por no pagar el Subſidio en otros caſos de como en el Fuero ſe diſpone,no procedan a execucion de ſus bienes, ni hagan otros proceſſos deſaforados. Y aſsi meſmo inhiba a qualeſquiere Aduogados , y Procuradores, que no patrocinen contra dicho Fuero,&c.

Art. 24. Que con ſer la dicha inhibicion de la dicha firma del Clero,y ſu inhibicion ajuſtada,y conforme al Fuero de ſubſidijs,y eſtando en caſo de prouiſsion, auiendoſe hecho el cum conſtet,ſe denegò por los dichos ſeñores denunciados,y aunque ſe pidio reuocar dicha denegacion,y que ſe proueyeſſe la dicha firma,ſe denegò dos vezes, en todo lo qual agrauiaron los dichos ſeñores denunciados a eſta parte.

Aduiertefe,que eſte es el ſegundo cargo de eſta denunciacion.

Art. 25. Que por la denegacion de la dicha firma del Clero eſta parte,y todo el Clero del Reyno tienen notable daño,aſsi en los mandatos y capciones arriba dichas,como en las diligencias que para proſeguir las apellaciones les ha conuenido.

Prueuaſe con los teſtigos,4.5.y 6.

Art. 26. Que la preſente denunciacion la da eſta parte,para ẽn caſo que los ſeñores Canales, y Exea, ayan ſido de parecer que la firma del Fiſco no ſe deuia reuocar, y que la del Clero no eſtaua en caſo de prouiſion.

Cédula de defenſiones de los Señores Lugartenientes, Canales y Exea.

Art. 1. Contiene proteſtaciones y generalidad.

Art. 2. Que las partes aduerſas,a mas de no ſer legitimas,ni poder ſer oydas,no han guardado las ſolemnidades del fuero.

Art. 3. Que la publicata no ha ſido intimada por todas las partes a los Denunciados , como parece por el cartel,en el qual no eſtan nombrados todos los Denunciantes.

Art. 4. Que los Capitulos Denunciantes, no ſon parte,ni tienen daño alguno por los denunciados.

Art. 5. Que conforme a Fuero,y drecho el intereſe de los particulares,no ſe reputa de las comunidades, ni con procura dellos ſe puede intentar accion,ciuil,ni criminal.

Art. 6. Que las procuras de los capitulos ſon nulas , y no buenas para el drecho de los capitulos,ni ſingulares de aquellos.

Art. 7. Que de los ſingulares no ay poder.

Art. 8. Que las procuras no eſtan firmadas en la nota,como ſingulares,lo qual es requiſito foral, la qual nulidad influye toda la procura, y la haze nula para los ſingulares y Capitulos.

Art. 9. Que los Licenciados Luca y Lop, ni los ſingulares, como ſingulares no pidieron reuocar la firma del Fiſco,ni pidieron la del Clero.

Art. 10. Que aunque los ſingulares pidieran reuocar la firma del Fiſco,y la otra conceder, no han tenido como tales daño alguno, en ſus perſonas,ni bienes.

Art. 11. Que los teſtigos no concluyen, en que los Denunciantes ayan tenido daño por la firma del Fiſco,ni por la denegada al Clero.

Art. 12. Narra la cedula de Denunciacion.

Art. 13. Que los Denunciantes hazen dos cargos,el vno por no auer reuocado la firma del Fiſco,y el otro,por no auer proueydo la del Clero, y los Denunciados guardaron en todo los fueros, y ſiguieron el ſentir del de Subſidijs, que los Tribunales del Reyno, y los demas antiguos y modernos han ſentido.

Art. 14. Que el Papa es ſeñor de los Beneficios,y puede diſponer, como ha diſpueſto de aquellos ſiempre que le ha parecido.

Art. 15. Que el Papa,y la Sede Apoſtolica pueden imponer,conforme a drecho en los Beneficios de la Chriſtiandad,Dezimas,y Subſidios.

Art. 16. Que el poder del Pontifice,es ſolo dependiente de Dios,y los ſucceſſores no pueden atar las manos para conceder, y denegar las gracias que le pareciere.

Art. 17. Que el fuero de Subſidijs lo eſtablecio elRey D.Iuã el año 1461. en corroboracion del Concilio de Conſtança, y indultos de Benedicto XIII.Calixto III.y Pio II. Y para los Subſidios que ſe cõcedieſſen en fauor del Papa,y no a fauor de los Reyes de Aragon.

Prueuaſe con los teſtigos, 5.6.8.10.12.13.14.16.17.19. Y ſe aduierte; que parece que no concluyen,ni dan razones de ſus dichos como lo ſaben, y ſi algunos la dan es auiendo juyzio, lo qual ni la inteligencia de los platicos, q̃ dizen,no puede obſtar la expreſa inteligencia del Fuero.

Art. 18. Que para prohibir la impoſicion de nueuos Subſidios en bienes Ecleſiaſticos era neceſario, que el Fuero eſtuuiera aprobado por el Pontifice,y Sede Apoſtolica,y aun en eſſe caſo le quedaua la facultad reſeruada de poder rebocar,y conceder indultos y gracias.

Art. 19. Que los juramentos de los Reyes y ſus miniſtros han ſido en el Reyno del dicho fuero de los indultos y gracias Apoſtolicas, concedidas a fauor de dichos priuilegios.

Art. 20. Que en los años 1563.y 1572.quando los Pontifices Pio IIII.y V. concedierõ al Rey el Subſidio por los Cabildos de Taraçona,Hueſca y Iaca, ſo color del fuero, recorrieron a la Corte por firma para impidir ſu execucion,y les fue denegada,entendiendo que el Subſidio Real no eſtaua comprehendido en el fuero. Y aſsi lo han entendido los doctos y Foriſtas: Y ſi ſe han concedido firmas pretextu del fuero para impidir la exaccion del Subſidio a los Reyes de Aragon, ſe han reuocado ſiempre que lo han pidido.

Prue-

Prueuase con los test.5.8.10.12.13.14.16.y 19. Y se aduierte, que parece que no concluyen, ni dan razones de sus dichos, como lo saben, y si algunos la dan, es haziendo juyzio, lo qual, ni la inteligencia de los platicos, que dizen, no puede obstar la expressa inteligencia del fuero.

Art. 21. Que al tiempo de la concesion del Subsidio, aunque los Cabildos pidieron firma, y lo esforçaron, no se proueyò, por entender los Seño res Lugartenientes, no comprehendia el Subsidio del Rey.

Prueuase con los test. 5.8.10.13.16. y 19. y parece no concluyen, porque deponen de oyda, y por auer visto papeles, lo qual parece no puede obstar contra la expressa inteligencia del fuero.

Art. 22. Que en los años 1563. y 1572. los que denegaron las firmas, fuerõ los Doctores Yban de Bardaxi, Iuan Lopez de Generes, Francisco Cortes, Iayme de Luna, y Francisco Lunel, hombres doctos en drecho y fuero.

Prueuase con los test. 1.2.5.8.12.14.17. y 19. que no conocieron a los nombrados en el art. Y que han oydo dezir, que eran Lugartenientes, doctos y expertos, como diZe en el art.

Art. 23. Que la firma del fuero en las posiciones, y inhibicion, es ajustada al Subsidio Real, y para cobrar aquel, conforme las prorogaciones de los Quinquenios, hechos por los Pontifices, y assi lo entendieron los hombres doctos y Foristas.

Prueuase con los test. 5.6.8.10.12.13.14.16.17. y 19. de los quales algunos diZen, que està bien proueyda la firma, y otros que entienden lo esta, empero ninguno da raZon concluyente, sino solo su parecer, lo qual cõtra la disposicion clara del fuero, parece que no es bastante, Salua censura.

Art. 24. Que por ser la firma de los Denunciantes contraria al fuero, y su inhibicion vaga y confusa, y contra la del Fisco, y la pidian para todo el Clero, inhibiendo al Subsidio del Rey con palabras equiuocas fiel denegada, y assi lo entendieron, y entienden los doctos.

Prueuase con los test. 5.6.8.10.12.13.14.16.17. y 19. de los quales algunos dizen esta bien denegada la firma, otros que entienden lo esta, otros, que ellos la denegaron. y parece, salua censura, que no concluyen, porque no dan razon, a mas de que contra la disposicion clara del fuero, importan, poco inteligencias de testigos.

Art. 25. Que la firma del Fisco es mas especifica que las otras del Subsidio, y aunque el Fisco podia obtener declaraciones, seria multiplicar gastos a las partes con ellas, sin que obste lo del art. 18. porque los Seño res Lugartenientes, no pueden obligar al Fisco, que obtuuiesse firma, como los denunciantes pretenden, pues de su articulacion, y documentos exhibidos, no resulta que aya otras firmas, que se huuiessen de enclauar con las del Fisco.

Prueuase con los test. 5.6.8.10. y 19. de los quales algunos dizen, que tienen por mas especifica la firma del Fisco, que la del Clero, otros que lo contenido en el articulo lo entienden como en el se dize, lo qual parece que es, salua censura, contra la inteligencia del fuero, y letra clara de aquel.

Que

Art.26. Que no obsta lo del art.19.de la Denunciaciõ, porque para la prouision de la firma del Fisco, constò a los Señores Lugartenientes de lo que deuia.

Art.27. Que algunos de los originales instrumentos estan transumptados, y otros exhibidos.

Art.28. Que no se púede dudar, que el Comissario de la Cruzada sea del Subsidio, y que lo sea el Notario que despachò la Bula del Quinquenio 13. y consta por la comission de su Magestad, en vna cedula del año1628. en fauor del Señor Gouernador, para que concordase con las Iglesias de Aragon la paga del Quinquenio, y constò de la comisiõ del Inquisidor General, exhibida en el processo Dominici Casajus, si bien no es original, es copia authẽtica conforme el estilo del tribunal, y han deposado testigos en este processo, que el Inquisidor de mas de quinze años es Comisario del Subsidio, y consta de la carta de su Magestad, para el Señor Obispo de Iaca, que estan en dicho processo exhibido las originales comissiones del Inquisidor, en fauor del Obispo.

Art. 29. Que siendo el Subsidio, que se pidiò por las prorrogaciones de los años 1562. 1563. y 1572. en que segun el Fuero pidieron firma; y la denegaron en negarla a los denunciantes, y concederla al Fisco, no faltaron los señores Lugartenientes a la que deuian.

Art. 30. Que las necesidades de su Magestad son notorias, y tiene necesidad, que los Eclesiasticos le siruan con el Subsidio, como antes lo hazian.

Art. 31. Que las firmas proueydas al Clero en fuerza del Fuero, son para impidir el Subsidio Pontificio, y la del Fisco para cobrar el Real. Y assi no era necesario hazer mencion en la inhibicion del Fisco de la otra, en virtud del Fuero.

Art. 32. Que en la Corte ay firmas concedidas, antiguas, y modernas, sobre vna materia, y siguen el estilo de la Corte, vnas generales, y otras especificas, y las vltimas absorben las primeras, y no necesitan de declaracion.

Art. 33. Que las firmas generales necesitan de declararse, y en falta de Lugarteniẽte se ha introducido enclauatorias, pero en rigor las proueydas en virtud del Fuero no necesitan enclauarse, y la de los Eclesiasticos y Diputados, es para impidir el Subsidio del Papa, y la del Fisco para cobrar el del Rey.

Art. 34. Que los señores denunciados en proueher la firma al Fisco, para cobrar el Rey el Subsidio, se conformaron con la inteligencia de sus predecessores, y de los señores Iudicantes de la denunciacion del señor Dotor Ortigas, y de muchos doctos y practicos.

Art. 35. Que el juez en la interpretacion de Fueros, segun el parecer de los tribunales, y practicos està escusado y lo estuuiera aunque no huuiera siguido sino vn docto.

Prueuase con los testigos, 5.6.8.10.12.13.14.16.17.y 19. concluyen estar escusado vn Iuez con seguir la opinion de los tribunales, y lo demas que el articulo dize.

Que

36. Que el fuero no comprehende el Subsidio real, como por los Añales, e historias consta diuersos Pontifices, auer concedido Subsidio despues del Fuero, sobre Eclesiasticos.

37. Que a los Anales, è historias se les da credito.

Prueuase con los testigos .5.6.8.10.12.13.14.16.17. y 19. que deposan, que las Coronicas, Anales, è historias se les da credito en juyzio, y fuera del como el articulo lo dize.

38. Que desde los años 1563. y 1572. que los Pontifices concedieron el Subsidio y sus prorrogaciones, los señores Reyes lo han cobrado de los Eclesiasticos, y que representan aquel, y con quien su Magestad ha concordado.

Prueuase con los testigos, 3.4.5.6.7.8.9.10.11.12.13.14.16. y 17. y concluyen vnos por auerlo visto cobrar otros, por auer sido colectores y otros oydolo dezir.

39. Que en Aragon, los que representan el estado Eclesiastico, son los Perlados, y Iglesias, Catedrales, y Collegiales, &c. y hazen brazo Eclesiastico, y los llaman a Cortes, y Concilios, y hazen estado Eclesiastico, y no los Vicarios, ni otros Clerigos, los quales estan obligados, a pasar, y pagar lo que haze el dicho brazo Eclesiastico.

Prueuase con los testigos 3.5.6.8.9.10.12.13. y 19.

40. Que la obseruãcia subseguida del Subsidio assi en la cobrança del, como en lo q̃ pagan los Arçobispos, Obispos, y Perlados, y la mayor parte del Clero, ha declarado la intiligencia del Fuero, y no estar comprehendido el Subsidio Real.

Prueuase con los testigos 3.5.6.7.8.10.11.12.13.14. Y se aduierte, que no concluyen, ni dizen como lo saben.

41. Que no esta comprehendido el Subsidio Real en el fuero,

42. Que se niega desde los años 1563. y 1572. auer concedido los Põtifices otro Subsidio, sino los concedidos a los Reyes antes de la oblacion de la firma denegada, y asi inhibir la exaccion general, era impidir la exaccion del Rey, no comprehendida en el fuero.

43. Que el segundo cargo de la Denunciacion, consiste en la firma que pidio el Clero, la qual insieren en este art.

44. Que para la justificacion de la firma del Fisco, no estaua en caso de prouision la del Clero, porque conforme a fuero, e inteligencia de Foristas, las inhibiciones han de ser ciertas, y no vagas; y sino lo son, no se pueden proueher.

Prueuase con los testigos 2.5.6.8.10.12.13.14.16.17. y 19. y concluyen platica del Consejo y otros, porque assi lo han entendido y platicado.

45. Que la inhibicion es vaga, y general como se collige de las palabras, Clerigos, ni otras personas, ni otros casos, ni de otra manera.

46. Que los firmantas no podian obtener firma para si, y los demas Clerigos, y la suplicada podia aprouechar a otros, y pidian en la inhibicion, que el Subsido no se pudiese cobrar de los Clerigos, ni otras personas del Reyno.

47. Que no podian los capitulos obtener firma, para librar a qualquiere

re del Reyno, de la paga del Subsidio.

Art. 48. Que los Procuradores de los firmantes, firmaron de drecho a todos los que de sus principales tuuiesen quexa, y excluyeron a los otros Clerigos.

Art. 49. Que con las palabras, ni otros casos, ni de otra manera puestas en la inhibicion excluyen el Subsidio del Rey, y assi no està en caso de de prouision.

Art. 50. Que no son de consideracion las firmas ex aduerso exhibidas, porque estan subjetas a reuocacion.

Art. 51. Que los denunciantes, no han tenido daño con la firma del Fisco, ni por la denegada a ellos

Art. 52. Que al tiempo que suplicaron la firma los Clerigos estaban escomulgados, y assi aunque se les concediera no les libraua de las censuras.

Art. 53. Que la intencion de los denunciantes es impedir a su Magestad la cobrança del Subsidio contra la inteligencia comun, y obediencia de los Perlados.

Art. 54. Que conforme a Fuero, è inteligencia de platicos, los señores Lugartenientes no pueden ser denunciados, sino por grandes defectos como son soborno, o dolo, &c. de lo qual no consta.

Prueuase este articulo con los testigos, 5.6.8.10.12.13.14.16.17.y 19.

Art. 55. Que en años pasados por no auer proueydo el señor Ortigas vna firma a los Capitulos, y auer proueydo vna declaracion al Fisco, que contenia lo que la firma del Fisco fue denunciado, y absuelto.

Art. 56. Que al señor Ortigas con los fundamentos, que contiene esta denunciacion fue denunciado, y absuelto con lo qual se podian tener por desengañados los denunciantes.

Art. 57. Que esta denunciacion se ha dado, no tanto por pretender justicia quanto por vexar a los señores denunciados.

Adicion de los Señores Lugartenientes.

Art. 1. Que en el processo de la denunciacion de Ortigas, deposaron los Señores justicia, Manrique, Mirauete, y Nauarro, Generes.

Art. 2. Que los dichos señores justicia, Manrique, Mirauete, y Nauarro, Generes, son muertos.

Prueuase con los testigos, 15.y 18.y concluyen.

Adicion de los Señores Lugarteniente, sobre la excepcion del Domingo.

Art. 1. Que el año 1461. se hizo el Fuero octauo, è porque y desde esse año hasta el de 1568. no se ajuntaron los Domingos en los diez dias primeros de Abril, teniendolos por exceptos por Fuero, y que no se dio denunciacion por ser contra fuero.

Art. 2 Que desde el año 1568. hasta el de 1600. no se hallan registros.

Prue-

Prueuase este articulo con los testigos.21.y 23.

Art.3. Que a mas de los Registros que tiene hecho fè, se hallaron diuersos que todos suman, 29. y que dizen se juntaron los Domingos, sin dar razon porque.

Art.4. Que a mas de los Registros ay otros que esta parte haze fè, que començaron desde el año que se hizo el fuero, y dizen no se juntauā por ser dia feriado, y prohibido por fuero.

Art.5. Que en el año 1614. fueron Inquisidores el Conde de Fuentes y Valero del Rey, y el Domingo que cayò en los primeros diez dias de Abril, no se juntaron por entender ser feriado por Fuero.

Prueuase con el testigo, 25. que dize fue Inquisidor el año del articulo, y que no se juntò por ser feriado, ni vio sus compañeros se juntasen.

Art. 6. Que no se puede dar denunciacion en Domingo, y que por esso no la diò Arista.

Prueuase con el testigo, 23. de oyda de Arista.

Art. 7. Que el Rector de Maella, queriendo dar denunciacion a Tarazona en Domingo no la dio sino en otro dia.

Prueuase con los testigos 20. que dize que lo oyò dezir al Rector, y con el 21. que dize aduirtio a su hermano el Retor no la diese, por las palabras generales del Fuero.

Art. 8. Que Arista, y el Rector eran platicos en el fuero.

Prueuase con los test.20.21.y 24.

Art,9. Que Arista, y el Retor son muertos.

Prueuase con los testigos 20.21.

Art. 10 Que al Regente Sesse se dio denunciacion en Domingo, el qual no opuso la excepcion por tener por friuola la Denunciacion, y por querer condenar a los contrarios en mayores costas.

Cedula dicendo del Clero.

Art. 1. Generalidades y protestaciones.

Art. 2. Que no obstan los art. 1.2.3.4.5.6.7.8. de las defensiones, porque consta de lo contrario, y el fuero haze parte a qualquiere del Reyno, y los poderes son legitimos.

Art. 3. Que no obstan los art.9. 10. y 11. Porque el interesse y daño de los capitulos, se cōsidera como general, y de cada vno por el interesse y daño que padece por el Subsidio, y es proprio de las firmas impidirlo, y el que se les ha seguido por la del Fisco, pues se confiessa, que por ella no se concedio la de esta parte.

Art. 4 Que no obsta el 13. porque no son de consideracion las inteligencias de aquel, en derogacion del fuero, y leyes, juradas por los Reyes, y mucho menos por el juramento, reyterado por los Señores Denunciados, y no se pueden alegrar de practicas contrarias al fuero, ni de tal consta.

Art. 5. Que no obstan los art.14. 15. y 16. porque sin embargo dello procede la pretension de esta parte.

Que

Art. 6. Que dando por assentado los contrarios lo contenido en los dichos tres art. de sus defensiones, no puede subsistir lo que dize en el siguiente de cosas contrarias.

Art. 7. Que no obsta el 17. porque las palabras generales, la razon final, y decision del fuero, que lo abraça todo, no se ha podido quartar al Subsidio Pontificio.

Art. 8. Que no obsta el 18. porque sin embargo de no estar confirmado el fuero por su Santidad, como ni los de prelaturis, ni el de Barbastro, de las pensiones se han guardado, y dan firmas para que no contrauengan a ellos, y han tenido por si sin confirmarse las razones justas, sin que al que jura el fuero, le toque otro que guardarlo.

Art. 9. Que no obstan los 19. 20. 21. y 22. Porque el juramento del fuero ha sido, no solo de las decisiones, sino de lo en el contenido, y la inteligencia y reuocaciones de firma, que exaduerso alegan, no pueden obrar contra el juramento reyterado, y letra clara. Y que las glosas estan quitadas, excepto las que se hallan impressas.

Art. 10. Que de todo lo confesado en los 23. 31. 33. y 34. resulta en contra Fuero, y que la firma del Fisco, la concedieron ad agendum.

Art. 11. Que no obsta el 24. porque la firma que se denegò a esta parte, era ajustada al Fuero, y no como ex aduerso se dize.

Art. 12. Que no obsta el 25. ni el dezir en el que la firma del Fisco es mas especifica que las otras, porque es la quexa principal que esta parte tiene que siendo ad agendum venga a ser mas clara que las otras que van a impidir, estando todas fundadas en un fuero.

Art. 13. Que no relieba el 25. porque mayor daño ha recibido esta parte en no ser oydas, y ser frustratorias sus firmas, y ser aquellas muchas ò pocas no justifiican mas la cau sa, antes muestran ser mas los agrabiados.

Art. 14. Que no obsta el dicho 25. porque esta parte no pretendio que el Fisco obtuuiera firma desta, ni de otra manera; si solo que no la podia obtener contra el fuero quitando los effectos de las otras, valiendose de otros medios que los de fuero, que son rebocacion, repulsion, ò firma enclabatoria, pues possessoria no proueyda.

Art. 15. Que no obsta el 26. ni el 27. por lo exibido por el Fisco en su firma, en laqual no exibio los originales instrumentos para su prouision necessarios.

Art. 16. Que no obsta el 28. estando de por medio el fuero de subsidijs.

Art. 17. Que no obsta dezir en el 28. que no consta de legitimo poder, pues para perjudicar los particulares, y para hazer cuerpo, y otorgar concordias que el art. dize, por ser a perjuycio de particulares è interese dellos.

Art. 18. Que no obsta el 28. porque se ha podido justificar la prouision de la firma del Fisco con documentos deste processo, no habiendose hecho fee en el de la firma, y mucho menos conforme a fuero, tenerse por escrituras autenticas copias que no se han transumptadas.

Art. 19. Que no obsta haber deposado en el 28. testigos porque se niega

que

que en el processo de la firma del Fisco aya constado de originales, ni la probança en este hecha, influye en otro.

Art. 20. Que no obsta lo del 29. porque en los años 1562. 63. y 1572. las firmas se concedian por vn Lugarteniente. Y por el fuero de Taraçona se ordenò fuesse de consejo, y assi es la razon diuersa de estos a aquellos tiempos, y mucho mas hauer concedido al Fisco la firma para cobrar subsidio, laqual no concedieron en aquellos tiempos.

Art. 21. Que no obsta el 30. porque por tener esta parte excepció por Fuero no ha querido, lo que es voluntario, hazerlo forçoso, aunque sean notorias las obligaciones de su Magestad, como lo son las necessidades del Clero, por razon de la expulsion de los Moriscos.

Art. 22. Que no obstan el 31. 32. y 33. por no constar que por vn Fuero se pueda dar a dos partes firma, a vna para hazer, y a otra para impidir.

Art. 23. Que no es de consideracion lo de dichos articulos, porq̃ el subsidio que el Papa impone a su fauor, como el de su Magestad sobre el Clero, es vna persona el imponiente, vna la que le paga, vno el fin, y medios de cobrar, y vna la razon para entrambos del Fuero, vnos los effectos de empobrecerse el Reyno, y Clero, y por el consiguiente la concession en ambos casos es vna.

Art. 24. Que no obstan los 34. 35. 36. y 37. porque la Denunciacion del señor Ortigas no se acomoda a esta, porque la firma qur se denegò no fue ajustada al fuero como esta.

Art. 25. Que no obstan los 38. y 39. porque para las Cortes ay disposicion de fuero q̃ lo disponen assi, y en ellas queda y cessa la libertad Ecclesiastica, y porq̃ en las Cortes se trata de cosas generales, y q̃ tocan a todos, y no como ex aduerso se pretende para otorgar concordias sobre cosas que a cada vno como singular le competen.

Art. 26. Que no obstan los 40. y 41. poque la denegacion de la firma no es materia de greuges sino de recurso a este tribunal.

Art. 27. Que no obsta el 42. porque la firma del Clero estaua adaptada cõforme al fuero, y el cohactarse al subsidio Papal, fuera contrauenir a las palabras generales del fuero que comprehenden todo subsidio.

Art. 28. Que no obstan los 44. 45. 46. 47. 48. y 49. porque la firma de esta parte es especifica segun fuero, y no vaga. &c.

Art. 29. Que no obsta el 50. porque las firmas exhibidas hazen exemplar aunque no esten reuocadas para que se debiera concederla de esta parte.

Art 30. Que no obsta el 51. por lo dicho, y q̃ lo quiere hauer por repetido.

Art. 31. Que no obsta el 52. porque auiendo intimado monitoria a esta parte para que pagassen, se appellaron, y deduxeron sus agrauios, y no constando de letras originales, el señor Obispo de Iaca en este Arçobispado no pu pudo passar a escomulgar, y en quanto lo hizo fue nullo.

Art. 32. Que no obsta el 53. porque esta parte solo intenta valerse de su derecho, y no impidir los fines del art.

Art. 33. Que no obsta el 54. porque los casos de esta denunciacion son le-

gitimos, y comprehendidos en los fueros.

Art.34. Que no obstan los 55. 56. y 57. por ser diferente la denunciacion del señor Ortigas a esta.

Art.35. Que no obstan los articulos 1.2. 3. 4. de la addicion, porque por la letra del fuero resulta, es forçoso juntarse los diez dias primeros de Abril.

Art.36. Que de mas de 50. años se hallan registros que se ajuntaron los diez dias primeros de Abril, aunque fuesse alguno Domingo.

Art. 37. Que auiendo dado a fiançado, y admitido la denunciacion, no se puede impedir el progresso, sino en los casos del fuero que no es este.

Art. 38. Que niega las excepciones ex aduerso ser de las expressadas en el fuero de la enquesta.

Art, 39. Que no obstan los 5. 6. 7. y 8. porque no consta ni es bastante la inteligencia de Arista, y Bengochea para mudar el sentido del fuero.

Art. 40. Que ex aduerso se confiessa en el 10. art. Que al Regente Sesse se dio denunciacion en Domingo, sin que la razon que se dize sea vero simil, porque pudiendo quitar el peligro por tenerla por friuola, no lo dexara de hazer antes bien muestra por las allegaciones que escriuio que le dio mucho cuydado.

Art. 41. Que no se ha de hauer razon de las dichas defensiones, y addiciones ex aduerso por lo dicho, y otras razones q̃ consisten eu fuero.

Cedula dicendo de los señores Lugartenientes.

Art. 1.2. Generalidades.

Art. 3. Que no se ha de auer razon de los articulos 2. y 3. de la cedula, dicendo del Clero por lo dicho en las defensiones desta parte.

Art. 4 Que no obsta el 4. porque el fuero de subsidijs, se hizo en fomento del decreto de Constança, y assi la ley ciuil corroborante fue temporal, y el subsidio del Rey no està comprehendido en el Fuero.

Art. 5. Que no obsta el 5. por lo dicho en las defensiones.

Art. 6. Que no obsta el 6. por lo que esta parte allega en el 17. de sus defensiones, y en los demas de aquellas.

Art. 7. Que no obstan el 7. 8. 9. y 10. por lo dicho en las defensiones.

Art. 8. Que no obsta los 11. 27. y 28. en que esfuerçan la firma denegada, estaua en caso de prouision, y ajustada al fuero. Porque ni lo estuuo por lo dicho en las defensiones, y que los denunciantes no eran parte para pidirla por el Clero del Reyno, y si essa pretension procediesse se siguiria vn absurdo que Lop podria obtener firma en fauor de todo el Clero, y inhibir a los colectores del subsidio que no lo cobrassen de las Catredales, y otro absurdo que los Clerigos podrian acusar por fractores de firma a los contrauinientes, sin auerla obtenido, y no podrian pagar voluntariamente los Clerigos, y si pagassen, podriã ser acusados a instancia de Lop

Art. 9. Que tambien pidian inhibir a los colectores que no cobrassen sub

sidio

ſidio de los Clerigos, y que no procedieſſen a execucion de ſus bienes laqual por deſaforada no ſe podia proueer.

Art. 10. Que no obſtan los 12. y 13. por lo dicho en las defenſiones, y por lo que los teſtigos han depoſado.

Art. 11. Que no obſta el 14. por lo dicho, y porque los ſeñores Lugartenientes deben conceder firmas juſtas aunque no ſean enclabatorias, y la inhibicion del Fiſco es clara, y ſi les parcciere que no lo es, pueden pidir declaracion procediendo de fuero, y derecho.

Art. 12. Que no obſta el 15. porque el auer traydo mas documentos en eſte proceſſo que en el de la firma, juſtifican la cauſa, y para ſu prouiſion exhibieron lo neceſſario.

Art. 13. Que no obſtan los 16. y 17. por lo dicho en las defenſiones.

Art. 14. Que los denunciantes debian conſiderar que la inhibicion del Fiſco no dize, que ocupen las temporalidades a D. Antonio de Sotomayor, ſino a los colectores &c. Y que la Corte no aueriguò quando proueyô la firma quien era el Comiſſario Apoſtolico, y aſſi no tenia obligacion el Fiſco de exhibir la comiſſion original, y lo que eſta parte trae ex abundanti no ſe puede dezir tenia obligacion el Fiſco hazer fee dello al tiempo de la prouiſa.

Art. 15. Que no obſta el 16. por lo dicho en el precedente.

Art. 16. Que no obſta el 20. porque en art. 29. de las defenſiones, ſe dixo para que ſe vieſſe la inteligencia de los antiguos en el fuero de ſubſidijs, loqual es de conſideracion, aunque las firmas antes del año 1592. ſe proueyeſſen por vn ſeñor Lugarteniente.

Art. 17. Que no obſta el 21. porque los Iuezes deuen hazer juſticia al rico como al pobre, y en fuerça de comandas, y cenſales, deuen proueer execucion, y capcion ſin mirar quien ſean los obligados. y aſsi los Eccleſiaſticos deuen reconocer a ſu Santidad, ó Mageſtad, y repreſentar ſus neceſsidades.

Art. 18. Que no obſta el 22. y 23. por lo dicho en las defenſiones, y porque el ſubſidio del Rey no eſtà comprehendido en el Fuero.

Art. 19. Que no obſta el 24. porque conſta de lo contrario en la denunciacion del ſeñor Ortigas, y eſte amas que la firma no eſtaua en caſo de prouiſion.

Art. 20. Que no obſta el 25. por lo dicho en las defenſiones.

Art. 21. Que accepta la confeſsion del 26. porque ſe deue entender, como lo entendieron, vban de Bardaxi la Caualleria &c. Y como lo entendio la Corte en los tiempos mas modernos en el monitorio del Reyno, y deſpues en las declaraciones al que ha concedido el Fiſco, y como eſte tribunal en la denunciacion del ſeñor Ortigas, y los teſtigos que en ella depoſaron, y por el contrario los denunciantes no han traydo vn teſtigo, euidencia clara que no lo han hallado.

Art. 22. Que no obſta el 29. porque los Lugartenientes deuen gouernarſe en prouiſiones de firmas, como en otras, ò ſino como lo entienden, y que hallaron firmas los ſeñores denunciados denegadas por ſus compañeros quando la negaron a los denunciantes, pues piden firma para

ra todo el Reyno,y que no ſe pudieſſe cobrar el ſuſidio en otros caſos del fuero, con lo qual excluyan al del Rey.

Art. 23. Que no obſtan el 30. y 31. porque ſi pudo ò no el Obiſpo proferir excomunion ſin las letras originales no corre por cuenta de la Corte y eſſa excepcion proponganla ante el Iuez ad quem.

Art. 24. Que no importa negar en el 32. lo que dize el 52. de las defenſiones,pues ſe echa de ver, quieren impidir al Rey la cobrança del ſubdio, y no ſe contentan de librarſe del ſubſidio aſiſino a todo el Reyno, el qual contribuye en los gaſtos de eſta cauſa.

Art.25. Que eſta denunciacion ha ſido voluntaria,pues no conſta de ſoborño, dolo &c.Que ſon caſos de denunciacion.

Art. 26. Que eſta denunciaſion y la del ſeñor Ortigas dependen de la inteligencia de los Foriſtas, y es vna miſma, y ſi difiieren, es por tener mas fundamentos para negar la firma, que la que negò el ſeñor Ortigas.

Art. 27. Que los denunciantes pues no ſiguen la opinion de los Doctos, ſe entiende que no es querer conſeguir juſticia, ſino vexar a los ſeñores denunciados, como ſe confieſſa en el art. 40.

Art. 28. Que es vſado en los proceſſos poner excepciones los reos, y los fueros lo permiten, y aunque la juſticia de eſta parte es clara, por quitarſe de peſadũbre han querido poner la excepcion tan relebãte.

Art. 29. Que la vna nullidad es del Domingo, laqual de la letra clara del fuero ſe colige, y aſsi lo entendieron los Inquiſidores del año que ſe hizo el fuero, y ſus ſucceſſores como conſta por 68. regiſtros, en que entendieron no ſe podia dar en Domingo.

Art.30 Que no obſta auerſe dado la deſeſe en domingo porque no ſe impugno y que en muchos regeſtros ſe ha allado hauerſe dado denunciacion en Sabado a 9. de abril porque a 10 era Domango y no obſta hauer aſiſtido los inquiqdores el primero de Abril aunque fueſe Domingo porque ſolo fue para hazer el pregon.

Art. 31. Que no obſta el 37. porque vna de lasexcepciones es la que eſtà fũdada en la capital nullidad que es la que ſe haze en la oblacion de la demanda y lo meſmo es no hauerſs dado que hauerſe dado nulamẽte, y aſi no ay denunciacion.

Art. 32. Que las excepciones ſon forales la vna del Domingo y la otra de excomunion y ſon relebantes y impiden el ingreſo deſta cauſa y no pueden ſer oydos.

Art. 46. Que ſiempre ayuda la inteligencia y practica ſucſeguida del fuero octauo el hauer reuſado Ariſta y Bengochea dar denunciaciones en Domingo.

Por manera que eſte pleyto conſiſte en dos cargos el vno por no hauer cõcedido la firma en virtud del fuero al Clero de Çaragoça lo qual procedia conforme al dicho Fuero. yel otro por no hauer reuocado la firma del fiſco por ſer ad agendum y contraria a otras probeydas en virrud del dicho Fuero para la prouiſion de la qual no conſtò de originales inſtrumentos que conſtar deuia ni los teſtigos que depu-

ſieron

ſieron concluyan y aſſi eſtaua en caſo de reuocacion, ſin que obſte el dezir que ſe denegò la firma al Clero porque inhibia el ſubſidio Regio que no eſta comprehendido en el Fuero ſiẽdo como es verdad q̃ eſta todo ſubſidio como del reſulta y tambiẽ conſiſte eſta cauſa en dos excepciones,la vna de hauer dado den unciaciõ en Domingo la qul cõ forme al Fuero octauo parece que ſe po dia dar,y la otra por la excomunion la qual no es relebante porque conſta en proceſo de la apelacion,y porque ni la vna ni la otra ſon de las expreſadas por Fuero ſin que obſte el dezir q̃ noſe pudo dar en Domingo la denunciacion por que el fuero dize no ſe puedan ajuntar enDomingo y que luego que aquel ſe hizo no ſe ajuntaron aun, que deſpues de muchos años a eſta parte ſe han ajuntado y que por eſtar eſcomulgados no pueden ſer oydos ſal ua &c.

Teſtigos que han depoſado por los denunciantes.

1 *Franciſco Berbegal.*
2 *Hernando Sanchez.*
3 *Diego Martel.*
4 *Iuan Geronimo Pagalday.*
5 *Antonio Zaporta.*
6 *Geronimo de Orus.*
7 *El Doter Rocafort.*

Teſtigos de los SeñoresLugartinientes

1 *Lupercio MeZquita.*
2 *Iuan martin de Mezquita*
3 *Antonio Zaporta.*
4 *Geronimo de Ombes.*
5 *El D. Geronimo Torrero.*
6 *El D. Domingo de Eſcartin.*
7 *El D. Eſteuan DeZmir.*
8 *El D. Vicencio Ortigas.*
9 *El D. Gaſpar Gil Obiſpo de Vique*
10 *El D. Miguel tomas Sequevilla*
11 *D. Vicencio Sellan.*
12 *El D. R. Antonio Aguſt. Mẽdoça.*
13 *Iuan Lorenço Eſcartin.*
14 *El D. Antonio Iauierre.*
15 *Pedro Rami.*
16 *D. Grabiel Leonardo y Albiõ.*
17 *El D. Iuan Arronis y Põzano*
18 *Bartolome Soro.*
19 *El D. Iuan Franciſco Iubeno.*
20 *Felipe Gener.*
21 *El D. Aguſtin de Bengochea.*
22 *Franciſco Berbegal.*
23 *Miguel Began.*
24 *Geronimo de Naya.*
25 *Valero Cortes del Rey.*